

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** IMPUGNACIÓN TUTELA  
**Radicado N°:** 11001-40-03-027-2022-00612-01  
**ACCIONANTE:** JUDY ESMERALDA HILARION DIAZ como agente  
oficioso de MARTHA LUCÍA DIAZ PEÑA  
**ACCIONADOS:** SANITAS EPS S.A.  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DE SALUD, ADRES y CLÍNICA DE  
MARLY

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II. ACCIONANTE**

Se trata de **MARTHA LUCIA DÍAZ PEÑA**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos mediante agente oficioso JUDY ESMERALDA HILARION DIAZ.

**III. ACCIONADA**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SANITAS EPS S.A.** como vinculados **MINISTERIO DE SALUD, ADRES y CLÍNICA DE MARLY.**

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La petente cita los derechos a la **salud, vida, dignidad humana y seguridad social.**

**V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Aduce la accionante que a su señora madre le fue diagnosticado el pasado 19 de agosto de 2021 Mielofibrosis Primaria en etapa fibrótica (cáncer en la sangre), por lo que el pasado 23 de marzo le hicieron trasplante de médula en la Clínica de Marly.

Indica que debió ser hospitalizada nuevamente el 2 de mayo a causa de la bacteria citomegalovirus y posteriormente el 10 de junio de 2022 es diagnosticada de Guillen barre en la Clínica de Marly.

Argumenta que el día 16 el médico tratante le ordena acompañante permanente, el cual en Clínica de Marly tiene costo adicional en horario de la noche que no cubre el POS, por lo que la Clínica envía correo electrónico a SANITAS EPS solicitando autorización sin que a la fecha haya dado respuesta.

Informa que el 2 de mayo a ella (la agente) le realizaron cirugía por cáncer de tiroides, adicional es empleada pública al servicio de la Armada Nacional y madre cabeza de hogar.

Pide le sean tutelados los derechos invocados y se ordene a la EPS SANITAS destine una enfermera 24 horas para el acompañamiento de la señora MARTHA LUCÍA PENA DIAZ y el suministro de los pañales que requiere.

## **VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a-quo, Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 7 de julio de 2022, (i) **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados por no existir orden facultativa sobre las pretensiones reclamadas.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado la accionante argumentando que la agenciada ya se encuentra en su lugar de residencia, no puede valerse por sí misma y el médico tratante el 28 de junio de 2022 ordenó cuidados por enfermera de manera permanente en su domicilio, sin que pueda confundirse que la autorización para acompañar a un paciente sea como visita social de sus familiares.

Indica la accionante que para ella y su padre es imposible permanecer 24 horas atendiendo a su señora madre, pues es madre cabeza de hogar y debe cumplir con su horario laboral en la Armada Nacional, carecen de medios para contratar a un profesional de la salud o persona que supla y vele por las necesidades de la agenciada.

Señala que el A quo desconoce que existe orden de pañales y elementos de aseo y las condiciones de la agenciada quien padece Guillan Barre, está completamente incapacitada y no controla esfínteres, por lo que se pretende unas condiciones dignas dentro de las patologías padecidas.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a esta instancia constitucional determinar si la EPS accionada vulnera los derechos fundamentales de la agenciada al no garantizarle la prestación del servicio de enfermera y pañales solicitados dadas las condiciones de salud en que se encuentra.

## **X. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

## **2. El derecho fundamental a la salud frente a la población adulta mayor y en situación de discapacidad.**

Al respecto, la Corte ha manifestado: *"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.*

*La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran.*

*En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.*

*Esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo. En ese sentido, la Sentencia T-760 de 2008, expresa que en relación con las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta las características especiales de este grupo poblacional, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.*

*En lo relacionado al derecho a la salud para las personas en circunstancia de discapacidad, el ordenamiento jurídico constitucional colombiano ha manifestado una especial protección para esta población y ha ordenado que se adopten las medidas para protegerlas. De esta forma, el legislador quiso darle una doble naturaleza a la seguridad social, por una parte como servicio público que obliga al Estado a su prestación, y por otra, un derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todas las personas.*

Así, el inciso 2º y 3º del artículo 13 de la Carta Política, dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 47 de la Norma Magna establece que: *"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*.

La Corte, en sentencia T-884 de 2006 resume lo relacionado con el alcance de la protección a favor de las personas con discapacidad, como grupo de especial protección constitucional.

*"En ese sentido ha reiterado su protección, sosteniendo que la omisión de proporcionar especial amparo a las personas en situación de indefensión por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria, esto, por cuanto los límites sociales y culturales les impide integrarse a la sociedad para ejercer plenamente sus derechos y responder por sus obligaciones.*

*De conformidad con ello, el Estado debe brindar las condiciones normativas y materiales que permitan a personas colocadas en situaciones de debilidad manifiesta, en la medida de lo factible y razonable, superar su situación de desigualdad. Este deber de protección no sólo radica en cabeza de los legisladores sino también le corresponde ejercerlo a los jueces quienes han de adoptar medidas de amparo específicas según las circunstancias de cada caso en concreto.*

*En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, tratándose del derecho al mínimo vital de las personas merecedoras de especial protección, éste es consecuencia directa del principio de dignidad humana..."Sentencia T-111/2013, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. (Resaltado del despacho)*

**3. El acceso a los servicios médicos y medicamentos excluidos del plan obligatorio de salud, el caso del suministro de pañales desechables.** Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-160 de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto)

*"...Conforme lo establece la Constitución Política y los Tratados de Derechos Humanos sobre la materia, todas las personas tienen derecho a que se garantice el acceso a los servicios que requieran para conservar su salud, cuando se encuentre gravemente comprometida la vida digna e integridad personal."*

Precisamente y para garantizar el acceso a los servicios de salud, el artículo 162 de la Ley 100 de 1993 establece el Plan obligatorio de salud que tiene por finalidad la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías,

según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

La Corte ha señalado que la exclusión de algunos medicamentos, procedimientos y servicios del Plan Obligatorio de Salud se justifica en buena medida por las limitaciones presupuestales existentes en el contexto colombiano, las cuales en todo caso no pueden servir de pretexto, ni excusa para vulnerar derechos fundamentales, por lo que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en cualquiera de los planes de salud, cuando:

*(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo<sup>1</sup>.*

Los pañales desechables, al ser insumos que se encuentran excluidos del POS, deben cumplir con los requisitos expuestos anteriormente. No obstante, existe jurisprudencia de la Corporación que ha obviado uno de estos requisitos: la orden del médico tratante.

"La Corte Constitucional considera que hay personas dentro del Sistema de Salud que sufren de especialísimas condiciones de vulnerabilidad física o mental; para saber cuándo se está frente a esta situación, la Corporación estableció algunos criterios de reconocimiento, que actualmente se encuentran recogidos en la línea de protección de acceso de los usuarios del Sistema al suministro de pañales desechables: (i) que se trate de una persona que sufre una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad (deterioro); (ii) que dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, y (iii) que sean personas que no tienen la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS. En particular, la jurisprudencia constitucional ha sido sensible al hecho de que las personas que cumplen las condiciones señaladas requieren servicios médicos que no tiene por finalidad mejorar su salud, pues la gravedad de las enfermedades que los aquejan afecta negativamente la probabilidad de recuperación. Más bien, estos servicios, especialmente, tienen la finalidad de garantizar la vida digna. (Resalta el despacho)

La Corporación sostuvo que los *pañales desechables* para personas que no tienen control sobre sus esfínteres urinarios y fecales, evidentemente, no garantizan la recuperación de la salud, argumento bajo el cual se negaba tradicionalmente el acceso a tal servicio; pero sí, que ofrecen a los usuarios a quienes se tuteló el derecho a acceder a ellos, un apoyo fundamental para continuar su vida en condiciones que incluso, la dignifican, pese a sus limitaciones. De la misma forma, sostuvo que, los servicios asistenciales

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 760 de 2008

facilitan a las familias la función de *cuidado*, y cuando se trata de familias que no tiene recursos para sufragar los insumos que se requieren, en virtud del *principio de solidaridad*, el Estado debe proveer lo necesario para que haya continuidad en su labor, y no se afecten las condiciones del paciente.

Entonces, cuando se trata del servicio *pañales desechables*, pero (i) no existe orden del médico tratante autorizándolo, y (ii) se está frente a una persona que cumple las condiciones señaladas de *grave enfermedad, dependencia y falta de recursos*, no es constitucionalmente aceptable exigirle someterse a exámenes diagnósticos para determinar la necesidad de ordenar un servicio, que por sus condiciones de salud, requiere. Y mucho menos pedirle que cada cierto tiempo, se acerque la persona, o su familia, a su EPS por una nueva orden de servicios. (subrayas del despacho).

*Como lo ha hecho esta Corporación en el caso de pañales desechables, esta Sala considera que no es necesario que una persona afectada de forma especial en su salud, hasta el punto de no poder realizar por sí misma las actividades más elementales de la vida cotidiana, deba acudir ante su médico tratante, para que éste realice un diagnóstico y le expida una orden de suministro de insumos que requiere, y seguirá necesitando en el futuro, de forma indefinida. Además de que su familia ha demostrado que no puede sufragarlo.* (Sentencia T-023/2013)

## **XI. CASO CONCRETO**

En el *sub judice*, lo pretendido por la accionante es que SANITAS EPS le proporcione a la agenciada MARTHA LUCÍA el servicio de enfermera 24 horas y el suministro de pañales, los cuales requiere por las condiciones de salud en que se encuentra.

Desde este contexto, se halla demostrado con el material probatorio allegado que, si bien se acreditó que el médico tratante expidió el 28 de junio de 2022 a favor de la agenciada orden de cuidados por enfermería de manera permanente en su domicilio, no ocurre igual respecto a los pañales que pide, pues no obra prueba de su prescripción expedida por los galenos.

Respecto al servicio de enfermería solicitado a través de este mecanismo, y teniendo en cuenta que conforme la Resolución 2292/21 constituye una prestación de salud extrahospitalaria "*que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia*". Además de ello, se evidencia que dicho servicio está incluido en la cobertura de beneficios del POS, y por tanto debe ser garantizado por las Entidades Promotoras de Salud con cargo a los recursos que perciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las patologías y condiciones clínicas del afiliado.

En este orden, dicho servicio se encuentra incluido dentro del POS y la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente tiene el deber de prestar con eficiencia, calidad y oportunidad, todos los servicios medico asistenciales requeridos por sus usuarios incluidos o no dentro del Plan Obligatorio de Salud, máxime que en el presente caso existe orden medica del galeno respecto al

servicio de enfermería y dadas las condiciones de salud de la señora MARTHA LUCÍA con ocasión de sus patologías, servicio que es necesario para el goce efectivo del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.

Obsérvese que la Clínica de Marly en su respuesta informa que al dar de alta a la paciente el 23 de junio, la solicitud inicial de acompañante permanente durante la hospitalización al momento del egreso no se requiere, sin embargo, con posterioridad a esta fecha (junio 28) expide orden de cuidados por enfermería de manera permanente en su domicilio, de donde se otea que en efecto es un servicio que requiere la agenciada.

Así las cosas, no es de recibo pretender que se dilate la prestación del servicio de enfermería ordenado por su médico tratante y que resulta indispensable para mantener una salud estable y en condiciones dignas, toda vez que la salud de la paciente así lo requiere por encontrarse en situación de dependencia.

Ahora, frente al insumo de pañales aun cuando no se acredita que hayan sido ordenados por un profesional adscrito a la red de prestadores de la EPS accionada, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en casos similares al que ahora nos ocupa, ha reiterado:

*"La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, la Corte también ha admitido que una persona solicite a su EPS un servicio de salud sobre el cual no existe remisión médica, en algunos casos especialísimos. En estos casos, el derecho a la salud se protege en la faceta de diagnóstico. La Corte ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico; de acuerdo con éste, todos los usuarios del Sistema de Salud tiene derecho a que la entidad de salud responsable les realice las valoraciones médica tendientes a determinar si un servicio médico, por ellos solicitados, y que no ha sido ordenado por el médico o especialista tratante, debe ser autorizado o no."*

De acuerdo con lo anterior, una entidad integrante del Sistema no puede negar un servicio médico, aduciendo, exclusivamente, que no existe prescripción médica, o que el mismo no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios; es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Esta decisión debe ser, además, comunicada al usuario.

Ahora bien, en el sub examine está demostrado que la agenciada cuenta con 61 años y padece de MIELOFIBROSIS PRIMARIA DIPSS PLUS, NEUMONIA, SINDROME DE GUILLAIN-BARRE VARIANTE AXONAL, y de lo informado por la accionante no cuenta con un familiar para ocuparse del cuidado de su señora madre más que su padre quien también es un adulto mayor de 68 años y la puede apoyar en la medida de sus posibilidades, esto teniendo en cuenta que la agenciada no puede valerse por sí misma, no camina, no se levanta de la cama, no puede utilizar el baño, debe estar con pañal permanente y tampoco

puede alimentarse por sí misma, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la EPS accionada.

Adicional a lo expuesto, la agente es madre soltera cabeza de familia quien devenga un ingreso neto de \$1.369.000 según certificado adosado correspondiente al mes de junio de 2022, quien igualmente se encuentra en delicado estado de salud y con un diagnóstico de *"TIROIDES. PRODUCTO DE TIROIDECTOMÍA TOTAL: CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES DE PATRÓN CLÁSICO, NO ENCAPSULADO, MULTICÉNTRICO DEL LOBULO DERECHO, DEL LÓBULO IZQUIERDO Y DEL ISTMO CON NÓDULO DOMINANTE EN EL LOBULO IZQUIERDO."* Según da cuenta la epicrisis adosada.

De esta forma, es claro que no suministrar los pañales solicitados vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas pues la agenciada es una persona adulta mayor discapacitada y lo que se busca en últimas con el insumo requerido es la protección al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, siendo deber del estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de vida mejoren como una facultad inherente a todos los seres humanos y con mayor razón de aquéllos que padecen algún tipo de limitación física y que por mandato constitucional son sujetos de especial protección. *"Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"* (Sent. T-014/17)

Lo anterior sin que tenga injerencia para el caso de los pañales que obre o no orden médica, pues de antaño la H. Corte Constitucional ha previsto que en tratándose de la dignidad humana resulta innecesario dicho requisito, pues únicamente acreditada la dolencia y la necesidad de estos se debe emitir pronunciamiento favorable en cuanto a su concesión.

*"El derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables de vida que permitan existir con dignidad. Por tanto, para su protección, no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que toda situación que haga indigna la existencia y dificulte una buena calidad de vida, es merecedora de protección constitucional, tal como ocurre cuando una persona mayor no puede controlar sus esfínteres y necesita de pañales desechables para vivir de manera digna"* (Sentencia T-143/09)

En cuanto al requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en sentencia T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de una persona que sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía de próstata realizada por el ISS y ordenó a la entidad demandada entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, siendo obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana. (Sentencia T-202/08)

Por lo expuesto, se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar conceder la tutela impetrada, ordenando a SANITAS EPS, para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre el servicio de enfermería a la señora MARTHA LUCÍA DIAZ PEÑA, de conformidad con el diagnóstico médico y la prescripción dada por el médico tratante.

Respecto al suministro de pañales y frente a los que no obra orden médica, corresponde a los especialistas que conozcan la historia clínica de la paciente determinar las condiciones en las cuales se prestará el servicio, especialmente, se referirán a la cantidad y periodicidad del mismo, y siguiendo esos criterios, la EPS SANITAS deberá suministrar dicho servicio.

## **XII.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar **TUTELAR** el amparo de los derechos suplicados por la señora **MARTHA LUCÍA DIAZ PEÑA** mediante su agente oficioso, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS** para que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión: *(i)* autorice y suministre el servicio de enfermería para la señora MARTHA LUCÍA DIAZ PEÑA de conformidad con el diagnóstico médico y la prescripción expedida por el médico tratante. *(ii)* autorice y suministre los pañales requeridos, para lo cual los especialistas que conozcan la historia clínica de la paciente deberán determinar las condiciones en las cuales se prestará el servicio, especialmente, se referirán a la cantidad y periodicidad del mismo, y siguiendo esos criterios, la entidad deberá suministrar dichos servicios. En todo caso, el criterio médico será el que debe prevalecer.

**TERCERO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaa0d4d481b1aa40123a0bd4001c01251944764096e4f2d6f2220b98cd1e76a**

Documento generado en 09/08/2022 09:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**